El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Sentencia de segundo grado – Comercial

Tipo de proceso : Ejecutivo – Pretensión real

Ejecutante : Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia

Ejecutada : Agropecuaria Gerardo Ospina Valencia – Huevos Campesinos S.A.S.

Procedencia : Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, R.

Radicación : 66001-31-03-003-2020-00036-01

Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

Aprobada en sesión : 290 DE 15-06-2023

**TEMAS: PROCESO EJECUTIVO / CARGA PROBATORIA / EJECUTANTE, DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN / EJECUTADO, ACREDITAR LOS HECHOS QUE SUSTENTAN SUS EXCEPCIONES / EXCEPCIÓN DE PAGO / FACTORES QUE DEBEN PROBARSE.**

La noción de carga probatoria, en palabras del maestro Azula Camacho: “(…) se considera como una regla de conducta para las partes, por concretarse a observarla mediante la realización de todas aquellas actuaciones necesarias para establecer los hechos que apoyan su derecho en el proceso, sean las pretensiones o excepciones…

En los procesos de ejecución, de manera particular destaca el maestro Devis Echandía que: “1) La carga de la prueba en los procesos ejecutivos y similares. (…) Al demandado le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de supuestos a las normas legales en que fundamenta sus excepciones. (…)”.

Es verdad axiomática en el ámbito del derecho procesal, que no basta alegar un hecho, sino que resulta irrefragable su demostración, acorde al imperativo normativo ya citado, salvo los eximentes probatorios definidos en el Régimen Adjetivo (Hechos notorios, presunciones y expresiones indefinidas) inaplicables al caso concreto.

… la orfandad probatoria del plenario para demostrar un acuerdo de pago que cubría las prestaciones ejecutadas, con la claridad de explicitar quién haría el pago, cómo lo realizaría, quién lo recibiría y dónde, es una carga que se echa de menos en cabeza de la parte excepcionante…



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

SALA UNITARIA CIVIL– FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

 **SC-0026-2023**

 Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

## El asunto por decidir

La alzada propuesta por la ejecutada, contra la sentencia del día **25-03-2022** (Recibido de reparto el día 01-07-2022), que finalizó la primera instancia en el citado proceso.

## La síntesis de la demanda

* 1. Los hechos relevantes. La sociedad ejecutada y los señores Gerardo Ospina V., Andrés y David Ospina M. suscribieron a favor de la ejecutante el pagaré No. 7039600296616 por $450.000.000, pactaron 12 cuotas, con intereses corrientes a la tasa de 11,603 anuales con reajuste según la TDF y moratorios a la máxima legal permitida. Solo pagaron $26.106.750 por intereses remuneratorios, están en mora desde el 22-12-2017.

Los deudores, igualmente, suscribieron en blanco el pagaré No. MO26300110229907039600302489 con carta de instrucciones, llenado el 07-11-2019 con un saldo de $100.000.000, del que adeudan intereses de mora, a la máxima tasa legal permitida, desde el 08-11-2019. Por su parte, la Agropecuaria Gerardo Ospina Valencia – Huevos Campesinos SAS se obligó en el pagaré No. 00130703780100025023 completado según carta de instrucciones, el 07-11-2019 por $19.563.210, por ende, con idénticos intereses al precitado título.

Esa sociedad otorgó mediante escritura pública No. 8401 de 01-12-2016 de la Notaría 5ª de Pereira, hipoteca abierta a favor de la actora sobre el predio matriculado al No. 280-3591 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia, Q. (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta CuadernoPrincipal, pdf No. 003, folios 2-3).

* 1. Las pretensiones. Librar mandamiento de pago así: **(1)** En contra de Agropecuaria Gerardo Ospina Valencia – Huevos Campesinos SAS, Andrés y David Ospina M. por **(i)** $450.000.000; y **(ii)** $100.000.000 como capitales insolutos representados en los pagarés Nos. 7039600296616 y MO26300110229907039600302489 más intereses moratorios a la tasa máxima legal respectivamente, desde el 22-12-2017 y el 08-11-2019 hasta el pago.

**(2)** En contra de la sociedad ejecutada por $19.563.210 como capital adeudado por el pagaré No. 00130703780100025023 y los intereses de mora, a la tasa máxima legal, desde el 08-11-2019 y hasta el pago. Igualmente se pidió: **(3)** Condenar en costas del proceso (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta CuadernoPrincipal, pdf No. 003, folios 1-2).

1. **La defensa de los ejecutados**

Agropecuaria Gerardo Ospina Valencia – Huevos Campesinos SAS, Andrés y David Ospina M. respondieron en conjunto, admitieron algunos hechos y otros los negaron, se opusieron a las pretensiones y excepcionaron: **(i)** Pago total de la obligación; y, **(ii)** Cobro de lo no debido (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta CuadernoPrincipal, pdf No. 009). Con proveído del 17-09-2020 se anuló el trámite respecto a las personas naturales y se ordenó seguir solo contra la sociedad (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta CuadernoPrincipal, pdf No. 013, folios 43-45).

1. **El resumen de la sentencia apelada**

En la resolutiva dispuso: **(i)** Declarar improbada la excepción; **(ii)** Seguir con la ejecución; **(iii)** Avaluar y rematar los bienes embargados y los que se llegaren a aprisionar;y, **(iv)** Condenar en costas a la ejecutada; tasó las agencias (Sic).

Explicó que los títulos reunían los requisitos para su ejecución, por eso se libró la orden compulsiva. Al examinar el pago total indicó que dejó de probarse que se haya suscrito un acuerdo de pago, las manifestaciones de la apoderada son insuficientes para demostrarlo. El inmueble entregado fue por cuenta del contrato de leasing, donde la restitución puede ser voluntaria, había cánones pendientes y por eso no acaeció una dación en pago sino la devolución a su dueño (Ibidem, pdf No. 051 y enlace 4°, archivo 50 tiempo 01:01:03 a 01:12:37).

1. **La sinopsis de la alzada**

5.1. Los reparos de la ejecutada. **(i)** Dejó de valorarse el memorial de exclusión del crédito en virtud al acuerdo de pago; **(ii)** Esa transacción si se concretó y esa parte cumplió, pero no el banco; **(iii)** La ejecutante abusó de su posición dominante e indujo al error a la ejecutada; **(iv)** Esa sociedad estimó suficiente el escrito de exclusión;y, **(v)** La abogada del banco indicó que erró al presentar ese documento, sin embargo, el juzgado atendió la petición y ordenó expedir paz y salvos que la entidad ha negado (Ibidem, pdf No. 52).

5.2. La sustentación.Según el Decreto Presidencial No. 806 de 2020, la recurrente aportó por escrito, la argumentación de sus reparos en tiempo (Carpeta 02Segundainstancia, pdf No. 08). Se expondrán al resolverlos.

1. **La fundamentación jurídica para decidir**
	1. Los presupuestos de validez y eficacia procesal. El derecho procesal en forma mayoritaria[[1]](#footnote-2), en Colombia, los entiende como los presupuestos procesales. Otro sector[[2]](#footnote-3)-[[3]](#footnote-4) opta los denomina como en este epígrafe, habida cuenta de acompasarse mejor a la sistemática instrumental patria.
	2. La legitimación en la causa. En múltiples decisiones se ha dicho que este estudio es oficioso[[4]](#footnote-5). Criterio ratificado recientemente (2023)[[5]](#footnote-6) por la CSJ. Diferente es el análisis de prosperidad de la súplica. En este evento se satisface en ambos extremos.

Para esta tipología de procesos este estudio se hace desde que se expide la orden ejecutiva[[6]](#footnote-7), diferente a como opera en la mayoría de los otros procesos; pero es que para esta modalidad el asunto se relaciona, imprescindiblemente, con el título base de recaudo.

Están legitimadas las partes de este proceso en ambos extremos. Se dice esto porque el banco Bilbao Viscaya Argentaria Colombia SA - BBVA Colombia (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta CuadernoPrincipal, pdf No. 004, folios 1-12) es el acreedor, titular de la obligación real que garantiza la prestación dineraria de los pagarés ejecutados y que se respaldaron con la hipoteca (Ibidem, pdf No. 004, folios 13-44).

Y por pasiva, la Agropecuaria Gerardo Ospina Valencia – Huevos Campesinos SAS al aparecer como titular del derecho de dominio sobre el bien gravado (Ibidem, pdf No. 004, folios 45-53). Recuérdese que la pretensión es real y no personal, por fundarse en garantía hipotecaria.

Este asunto es mercantil, por razón de que las partes participaron de una actividad con ese carácter: otorgar títulos valores [Art.20-6º, CCo].

* 1. El problema jurídico por resolver. ¿Se debe revocar la sentencia estimatoria proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, R., según la apelación de la ejecutada; o debe confirmarse o modificarse?
	2. La resolución del problema jurídico
		1. Los límites de la apelación impugnaticia. En esta sede se definen por los temas objeto del recurso, patente aplicación del modelo dispositivo del proceso civil nacional [Arts.320 y 328, CGP]; se reconoce hoy como la *pretensión impugnaticia[[7]](#footnote-8)*, novedad de la nueva regulación procedimental del CGP, según la literatura especializada, entre ellos el doctor Forero S.[[8]](#footnote-9). El profesor Bejarano G.[[9]](#footnote-10), discrepa al entender que contraviene la tutela judicial efectiva, de igual parecer Quintero G.[[10]](#footnote-11), mas esta Magistratura disiente de esas opiniones, que son minoritarias.

Acoge la aludida restricción, de manera pacífica y consistente, esta Colegiatura en múltiples decisiones, por ejemplo, las más recientes: de esta misma Sala y de otra[[11]](#footnote-12). En la última sentencia mencionada, se prohijó lo argüido por la CSJ en 2017[[12]](#footnote-13), eso sí como criterio auxiliar, ya en decisiones posteriores y más recientes, la CSJ[[13]](#footnote-14) (2019, 2021 y 2022), en sede de casación reiteró la tesis de la referida pretensión. El profesor Parra B.[[14]](#footnote-15), arguye en su obra (2021): “*Tiene como propósito esta barrera conjurar que la segunda instancia sea una reedición de la primera y se repita esta innecesariamente. Además, respeta los derechos de la contraparte, pues esta se atiene a la queja concreta.*” De igual parecer Sanabria Santos[[15]](#footnote-16) (2021).

Ahora, también son límites para la resolución del caso, el principio de congruencia como regla general [Art.281, ibidem]. Las excepciones, es decir, aquellos temas que son revisables de oficio son los asuntos de familia y agrarios [Art.281, parágrafos 1º y 2º, ibidem], las excepciones declarables de oficio [Art.282, ibidem], los presupuestos procesales[[16]](#footnote-17) y sustanciales[[17]](#footnote-18), las nulidades absolutas [Art.2º, Ley 50 de 1936], las prestaciones mutuas[[18]](#footnote-19), las costas procesales[[19]](#footnote-20) y la extensión de la condena en concreto [Art.283,2, CGP], entre otros. Por último, la competencia es panorámica cuando ambas partes recurren en lo que les fue desfavorable [Art.328, inciso 2º, CGP].

* + 1. El tema de la apelación. La acreditación de la existencia de un acuerdo de pago que saldaba las obligaciones aquí ejecutadas y de ser así, el cumplimiento de las partes.

La noción de carga probatoria, en palabras del maestro Azula Camacho[[20]](#footnote-21): *“(…) se considera como una regla de conducta para las partes, por concretarse a observarla mediante la realización de todas aquellas actuaciones necesarias para establecer los hechos que apoyan su derecho en el proceso, sean las pretensiones o excepciones; mientras que para el juzgador es una regla de juicio, por indicarle la forma como le corresponde pronunciarse, concretamente en contra de la parte sobre la cual gravita. ( …)*”. En este sentido el profesor Rojas Gómez[[21]](#footnote-22).

En los procesos de ejecución, de manera particular destaca el maestro Devis Echandía[[22]](#footnote-23) que: “*1) La carga de la prueba en los procesos ejecutivos y similares. (…) Al demandado le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de supuestos a las normas legales en que fundamenta sus excepciones. (…)”.* Sublínea de este Despacho.

La iniciativa probatoria se desarrolla en los procesos ejecutivos y a partir de los artículos 167, CGP y 1757, CC, con la carga para el ejecutante, que debe allegar el título ejecutivo para demostrar el derecho crediticio reclamado; cumplida esta carga, corresponde entonces, a la parte ejecutada, a través de los instrumentos de prueba, desvirtuar los términos del título enrostrado o la obligación misma.

Es verdad axiomática en el ámbito del derecho procesal, que no basta alegar un hecho, sino que resulta irrefragable su demostración, acorde al imperativo normativo ya citado, salvo los eximentes probatorios definidos en el Régimen Adjetivo (Hechos notorios, presunciones y expresiones indefinidas) inaplicables al caso concreto.

Aquí como lo alegado es la solución de las prestaciones ejecutadas, los hechos a demostrar (Tema de prueba), giran en torno al pago como acto jurídico y sus elementos: **(i)** Quién puede hacer el pago [Art.1630, 1631 CC]; **(ii)** A quién debe pagarse, quién está facultado [Arts.1634 y 1638, CC]; **(iii)** Cómo debe hacerse [Arts.1649, CC], esto es, qué prestación se debe, dinero en el caso de la solución de las obligaciones; por último, **(iv)** Dónde debe pagarse [Art.1645, ibidem]. En suma, se trata de configurar la solución [Art.1616, ibidem] como forma de extinguirlas.

Reparo No. 1°. Ningún valor probatorio se dio al memorial de exclusión de créditos a favor de la ejecutada, presentado en el proceso de reorganización por la apoderada de la ejecutante, que da cuenta de la existencia del acuerdo de pago.

Reparo No. 2°. Para los ejecutados sí existió acuerdo de pago, de ahí que hicieran la restitución voluntaria del inmueble dado en leasing y a cambio el banco cancelaría las obligaciones aquí ejecutadas, pues el avalúo del bien las cubría con creces; sin embargo, la actora solo casi dos años después saldó solo una deuda en contravía de lo acordado.

Reparo No. 3°. La actora se negó reiterada y sistemáticamente a entregar el acuerdo, paz y salvos y demás soportes de la negociación. Solo fue hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento que la ejecutada conoció el documento aprobatorio y la cancelación de una sola obligación.

Reparo No. 4°. La deudora no está en posibilidad de presentar la convención y, en todo caso, consideraba que el memorial de exclusión era suficiente, pues fue presentado por quien tenía facultades expresas de conciliar, desistir, transigir, entre otras; es decir, contaba con poder amplio y suficiente para representar al banco.

Reparo No. 5°. La abogada del banco indicó que fue error suyo solicitar la exclusión de créditos, por consiguiente, así debe entenderse que actuó la entidad; pero en todo caso, el juzgado de la reorganización atendió la petición y ordenó expedir paz y salvos que la entidad ha negado (Carpeta 02Segundainstancia, pdf No. 08).

RESOLUCIÓN. ***Infundados*.** Más que alegar la existencia de un memorial que aludía al acuerdo de pago, correspondía a través de los medios de prueba, acreditar la existencia incontrastable del convenio extintivo de las acreencias.

La decisión cuestionada no encontró demostrado ese pacto y es un aserto que comparte esta instancia, pues el memorial que solicitó la exclusión de las obligaciones en el proceso de reorganización (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta CuadernoPrincipal, pdf No. 009, folios 14-15 y Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 66001310300520170020700J05CC, carpeta C01Principal, pdf No. 005, folio 34), si bien menciona su existencia, en forma alguna, es suficiente para convencer sobre la solución de las obligaciones cobradas; nótese que no documenta una convención, es inespecífico sobre los compromisos de las partes, el valor, lugar o a la forma en que se pagaría cada prestación y, en sí, cómo se extinguirían.

Ese escrito solo puede estimarse como una referencia de que pudo existir ese tipo de transacción entre las partes, con miras al pago, *pero ante la exigua información que brinda es inviable para tener por probado que hubo un acuerdo con las especificaciones exigidas para entender la extinción de las deudas.*

En ese sentido, ninguna incidencia tiene que quien presentó el memorial, contase con mandato con amplias facultades, incluso la de recibir, pues no afirma que hubo una solución de las obligaciones [Art.461, CGP] sino solamente que se acordó su pago.

Para la ejecutada, la restitución del inmueble es demostrativa del acuerdo de pago y de su cumplimiento, pero sin un documento explicativo de los precisos términos del convenio, en modo alguno, puede considerarse como su allanamiento, pues omite indicar cuáles fueron los derechos crediticios solucionados y de qué forma.

Ahora, examinado el expediente, se advierte que la parte ejecutada desde el 14-11-2019 (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 66001310300520170020700J05CC, carpeta C01Principal, pdf No. 006, folios 139-141) se enteró que para la ejecutante, la restitución del inmueble, únicamente pagaba el crédito respaldado en leasing; de allí que no sea de recibo que alegara su enteramiento solo hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, pues incluso en aquel momento, la misma mandataria judicial de este asunto, radicó memorial en el que se oponía a la decisión del banco (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 66001310300520170020700J05CC, carpeta C01Principal, pdf No. 006, folios 150-154).

Por último, la versión de quien fuera la apoderada judicial de la ejecutante en el proceso de reorganización (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta CuadernoPrincipal, archivo 49 y enlace 1 en pdf No. 050), ningún hecho demostrativo aporta sobre el pago, pues sus dichos concuerdan con la cronología de lo acaecido en el proceso de reorganización, es decir, simplemente son la ratificación de que pudo existir un acuerdo de pago, pero que finalmente la entrega del bien solventó una acreencia diferente a las aquí ejecutadas.

No sobra reiterar que la orfandad probatoria del plenario para demostrar un acuerdo de pago que cubría las prestaciones ejecutadas, con la claridad de explicitar quién haría el pago, cómo lo realizaría, quién lo recibiría y dónde, es una carga que se echa de menos en cabeza de la parte excepcionante, que al alegarla se convierte en actor [Art.1757, CC].

Así las cosas, estima esta Superioridad que le asistió razón al fallo cuando desestimó los medios defensivos blandidos por la ejecutada; por contera, fue acertado ordenar que continuara la ejecución.

1. **LAS DECISIONES FINALES**

Se **(i)** Confirmará la sentencia atacada, en lo que fue motivo de apelación; y, **(ii)** Condenará en costas, en esta instancia, a la ejecutada, por el fracaso de su alzada [Art. 365-1°, CGP].

La liquidación de costas se sujetará, en primera instancia, a lo previsto en el artículo 366 del CGP, las agencias en esta instancia se fijarán en auto posterior CSJ[[23]](#footnote-24) (2017). Se hace en auto y no en la sentencia misma, porque esa expresa novedad, introducida por la Ley 1395 de 2010, desapareció en la nueva redacción del ordinal 2º del artículo 365, CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil – Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**F A L L A,**

1. CONFIRMAR la sentencia emitida el **25-03-2022** por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, R., en lo que fue motivo de apelación.
2. CONDENAR en costas, en esta instancia, a la ejecutada y a favor de la ejecutante. Se liquidarán en primera instancia y la fijación de agencias de esta sede, se hará en auto posterior.
3. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Magistrado

**EDDER Jimmy SÁNCHEZ C. JAIME A. SARAZA Naranjo**

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, tomo III, volumen I, 7ª edición, Bogotá DC, Diké, 1990, p.266. [↑](#footnote-ref-2)
2. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p.781. [↑](#footnote-ref-3)
3. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo 2, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468. [↑](#footnote-ref-4)
4. CSJ, Civil. Sentencias: **(i)** 14-03-2002, MP: Castillo R.; **(ii)** 23-04-2007, MP: Díaz R.; No.1999-00125-01; **(iii)** 13-10-2011, MP: Namén V., No.2002-00083-01; **(iv)** SC -1182-2016, reiterada en SC-16669-2016, SC-592-2022 **(iv)** TS. Pereira, Sala Civil – Familia. Sentencia del 29-03-2017; MP: Grisales H., No.2012-00101-01. [↑](#footnote-ref-5)
5. CSJ, Civil.SC -119-2023. [↑](#footnote-ref-6)
6. MORALES M., Hernando. Curso de derecho procesal civil, parte general, 10ª edición, reimpresión 2015, Bogotá DC, Temis, 2015, p.159-160. También: **(ii)** DEVIS E., Hernando. Compendio de derecho procesal civil, teoría general de derecho procesal, teoría general del proceso, tomo I, 14ª edición, Bogotá DC, editorial ABC, 1996, p.272-273; y, **(iii)** ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo 5, el proceso ejecutivo, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.61. [↑](#footnote-ref-7)
7. ÁLVAREZ G., Marco A. Variaciones sobre el recurso de apelación en el CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Bogotá DC, editorial, Panamericana Formas e impresos, 2018, p.438-449. [↑](#footnote-ref-8)
8. FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en segunda instancia, En: ICDP. Memorias del XXXIX Congreso de derecho procesal en Cali, Bogotá DC, editorial Universidad Libre, 2018, p.307-324. [↑](#footnote-ref-9)
9. BEJARANO G., Ramiro. Falencias dialécticas del CGP, En: ICDP. Memorial del Congreso XXXVIII en Cartagena, editorial Universidad Libre, Bogotá DC, 2017, p.639-663. [↑](#footnote-ref-10)
10. QUINTERO G., Armando A. El recurso de apelación en el nuevo CGP: un desatino para la justicia colombiana [En línea]. Universidad Santo Tomás, revista virtual: *via inveniendi et iudicandi*, julio-diciembre 2015 [Visitado el 2020-08-10]. Disponible en internet: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6132861.pdf [↑](#footnote-ref-11)
11. TS, Civil-Familia. Sentencias del **(i)** 19-06-2020; MP: Grisales H., No.2019-00046-01 y **(ii)** 04-07-2018; MP: Saraza N., No.2011-00193-01, entre muchas. [↑](#footnote-ref-12)
12. CSJ. STC-9587-2017. [↑](#footnote-ref-13)
13. CSJ. SC-2351-2019; SC-3148-2021; y, SC-1303-2022. [↑](#footnote-ref-14)
14. PARRA B., Jorge. Derecho procesal civil, 2ª edición puesta al día, Bogotá DC, Temis, 2021, p.403. [↑](#footnote-ref-15)
15. SANABRIA S., Henry. Derecho procesal civil, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2021, p.703 ss. [↑](#footnote-ref-16)
16. CSJ, SC-6795-2017. También sentencias: (i) 24-11-1993, MP: Romero S**.; (**ii)06-06-2013, No.2008-01381-00, MP: Díaz R. [↑](#footnote-ref-17)
17. CSJ. SC-1182-2016, reiterada en la SC-16669-2016. [↑](#footnote-ref-18)
18. CSJ, Civil. Sentencia del 15-06-1995; MP: Romero S., No.4398. [↑](#footnote-ref-19)
19. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupré, 2019, p.1079. [↑](#footnote-ref-20)
20. AZULA C., Jaime. Manual de derecho probatorio, 4ª edición revisada y puesta al día, Temis, Bogotá DC, 2015, p.46. [↑](#footnote-ref-21)
21. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo III, pruebas civiles, ESAJU, Bogotá DC, 2015, p.215. [↑](#footnote-ref-22)
22. DEVIS E., Hernando. Teoría general de la prueba judicial, tomo II, 5ª edición, Bogotá DC, Temis, 2006, p.482. [↑](#footnote-ref-23)
23. CSJ. STC-8528 y STC-6952-2017. [↑](#footnote-ref-24)